



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
 CONTENCIOSO ELECTORAL



REQUERIMIENTO DEL BO. AFCE

FECHA DE INGRESO: <i>19 de junio de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Esmeraldas</i>
PROCESO No. <i>538-2009</i>		CUERPO No. <i>III</i>
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación</i>		
ACCIONANTE: <i>Angela Leonor Castillo Bailón</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:  Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: <i>Consejo Nacional Electoral</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:  Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón:	Provincia: <i>Esmeraldas</i>
Dirección:		
Teléfono:		Correo electrónico:
JUEZ: <i>Dña. Tereza Jairo M.</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dr. Juan Coronado</i>
OBSERVACIONES:		

(doscientos uno) 21 de mayo de 2009 uno

ACTA DE ESCRUTINIO

PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTON: ATACAMES

PARROQUIA: SUA/BOCANA  
ZONA: JUNTA No: 3 MUJERES

domingo, 31 de mayo de 2009 17:24



ACTA DIGITALIZADA



**ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL**

**ELECCIONES GENERAL  
28 DE ABRIL DE 2009**

PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES  
PARROQUIA: SUA/BOCANA

---

PAPELETAS EN BLANCO

---

PAPELETAS ANULADAS

---

**VOTACIÓN OBTENIDA**

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS
36	ALIANZA 36 - PSP-PC	3
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PRIN	48
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - MPO	44
24	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - MIMN	46
23	MOVIMIENTO RED. ETICA Y DEMOCRACIA - RED	12
21	MOVIMIENTO TIERRA PERTLE - MTF	3

INICIAL

NCO

Página: 1

Imprimir

ACTA COMPUTADA

ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDES MUNICIPALES

PROVINCIA: ESMERALDAS PARROQUIA: SUA/BOCANA  
CANTON: ATACAMES ZONA: JUNTA No: 3 MUJERES

	EN LETRAS	EN NUMEROS
CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PADRON ELECTORAL	doscientos tres	203
PAPELETAS EN BLANCO	dieciocho	18
PAPELETAS ANULADAS	veintiocho	28

CODIGO	VOTOS EN PLANCHAS O DE LISTA CERRADA OPCIONES	VOTOS	
		VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS
1	CARLOS BEDON ORTEGA	tres	3
2	ANGELA CASTILLO B	cuarenta y nueve	48
3	BORIS BENITEZ QUINTERO	cuarenta y cuatro	44
4	FREDY GONZALO SALDARRIAGA CORRAL	cuarenta y seis	46
5	ALFREDO MOREIRA VELEZ	doce	12
6	BIRON RAMON CEDENO LOOR	tres	3

(doscientos dos)



**NOTIFICACIÓN No. 0302645**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL  
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**

**DE: SECRETARIO GENERAL**

**FECHA: Quito, 5 de junio del 2009**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 4 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-5-4-6-2009**

"Visto el escrito presentado por la señora Ángela Castillo Bailón, candidata a Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, y de su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, a través del que solicitan se proceda a la apertura de urnas y el conteo voto a voto, en algunas juntas receptoras del voto de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames de la Provincia de Esmeraldas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone al señor Secretario General, remita al Director de Asesoría Jurídica para que se incorpore dentro del Recurso de Apelación pertinente y se de cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-14-3-6-2009**".

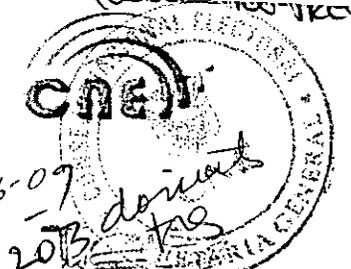
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los cuatro días del mes de junio del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA  
FECHA: 08-06-2009 HORA: 18:15  
RECIBIDO POR: *dueg* TRAMITE N°



INFORME N° 228-DAI-CNE-2009  
Quito, 11 de Junio de 2009  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

RECEBIDO  
[Redacted area]

Señor licenciado  
Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**  
Presente.-

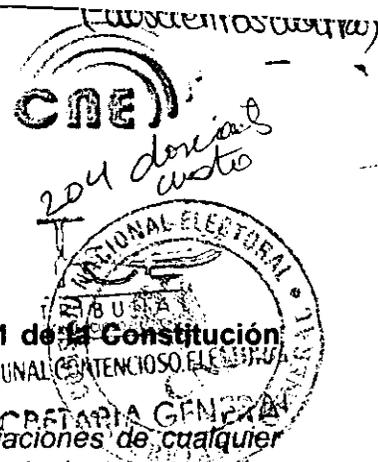
Señor Presidente:

En cumplimiento de la resolución PLE-CNE-14-3-6-2009, de 3 de junio de 2009, por medio de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Dirección a mi cargo, analice e informe, sobre el recurso de apelación en sede administrativa, interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Lista 7 y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Atacames, provincia Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Lista 7.

Sobre esta apelación, tengo a bien manifestar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. La doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Atacames, provincia Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Lista 7, dentro del plazo legal, impugnó ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde Municipal, notificados por dicha Junta Provincial.
- 1.2. La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en sesión de viernes 29 de mayo de 2009, a las 23h00, resolvió negar el recurso de impugnación interpuesto por la doctora Ángela Castillo Bailón, por improcedente.
- 1.3. La doctora Ángela Castillo Bailón, dentro del plazo legal, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la apelación en vía administrativa, a la resolución, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 29 de mayo de 2009.
- 1.4. La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por medio de resolución adoptada el 01 de junio de 2009, resolvió remitir al Consejo Nacional Electoral, la apelación presentada conjuntamente con todo el expediente
- 1.5. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, visto el escrito presentado por la señora Ángela Castillo Bailón, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Atacames, provincia Esmeraldas, mediante resolución PLE-CNE-5-4-6-2009, resolvió remitir dicho escrito, al Director de Asesoría Jurídica, a fin de que lo incorpore dentro del recurso de Apelación pertinente y se de cumplimiento a la resolución PLE-CNE-14-3-6-2009, de 3 de junio de 2009.



## II. BASE CONSTITUCIONAL

Los artículos 76 numeral 1 y 7 literal h) y l) y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dicen:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. En todo proceso corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”.

**Art. 219.-** El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”.

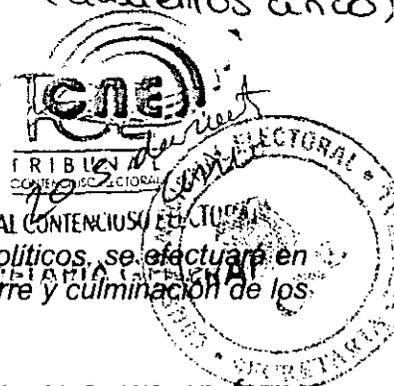
## III. BASE LEGAL

El artículo 189 de la Ley de Elecciones, dice:

**Art. 189.- (Interpretación favorable en caso de duda).**- En caso de duda, en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector y por la validez de las votaciones”.

## IV. BASE NORMATIVA

4.1.- La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en sus artículos 88 y 89, dicen:



**"Art. 88.-** La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contenciosos electorales a que hubiere lugar.

Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio Provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas".

**"Art. 89.-** La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica".

**4.2.- El Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, en su Disposición General Segunda, determina:**

**"SEGUNDA.-** Las actas de escrutinio procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio no podrán ser nuevamente revisadas por la Junta Provincial Electoral, salvo el caso de existir algún recurso legal, debidamente motivado".

**4.3.- El Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales el domingo 26 de abril de 2009, en el punto 8 establece:**

**8.-** Para el caso de las actas que fueron declaradas suspensas por falta de firmas, se procederá de la siguiente manera:

**8.1.-** Si en el acta de escrutinio falta una sola firma, la JPE la declarará válida y dispondrá su procesamiento.

**8.2.-** Si en el acta de escrutinio faltan las dos firmas, la JPE procederá así:

La JPE dispondrá la apertura del Sobre No. 1 para comprobar la existencia de las firmas de Presidente o Secretario en la copia del acta de escrutinio. De no existir la copia del acta, recurrirán al auxiliar de escrutinio. De no existir firma alguna en estos documentos, la JPE solicitará a los delegados de los sujetos políticos la entrega de una copia del acta de resumen de resultados, con la cual procederá a resolver según corresponda. Si esto no fuera posible, dispondrá la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos, únicamente de la dignidad cuya acta ha sido declarada suspensa.

**8.3.** Para el caso de actas que fueron declaradas suspensas por inconsistencia numérica, la JPE procederá a la apertura del Sobre No. 1 para verificar los datos en la copia del acta de escrutinio. De mantenerse la inconsistencia, se recurrirá al auxiliar de escrutinio para verificar los datos numéricos. Si persiste la inconsistencia, la JPE solicitará a los delegados de los sujetos políticos la entrega de una copia del acta de resumen de resultados, con la cual procederá a resolver según corresponda. Si esto no fuera posible, procederá a la apertura

3



del paquete electoral para realizar el conteo de los votos, únicamente de la dignidad cuya acta ha sido declarada suspensa.

**10. Regla General.- La apertura del paquete electoral para realizar el conteo voto a voto, se aplicará por excepción.**

## V. ANALISIS

**5.1.-** La recurrente mediante su escrito de apelación, aduce que en las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Atacames, existe inconsistencias numéricas, motivo por el cual esta Dirección ha procedido a verificar las actas apeladas por la peticionaria, dando como resultado lo siguiente:

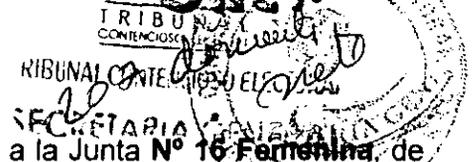
**5.2.1.-** La apelante en su escrito indica que en el acta correspondiente a la Junta **Nº 20 Femenino**, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia Esmeraldas, se ha invertido la votación, ya que según sus controles se le ha asignado 80 votos al candidato de la Lista 24, cuando en realidad le correspondían 47 votos, dicho acto según la peticionaria fue cometido por la Junta Receptora del voto, una vez verificada dicha se pudo constatar que la misma no tiene ningún tipo de inconsistencia numérica entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, respecto a la supuesta inversión de votación, la peticionaria no presenta prueba o documento justificativo que sustente su aseveración, por tanto su argumentación carece de fundamentación.

Así mismo la apelante manifiesta que en las actas correspondientes a la Juntas **Nº 1 y 9 Masculino**, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia Esmeraldas, se ha invertido la votación, ya que según sus controles los votos correspondientes a la candidata de la lista 7 han sido asignados a los candidatos de la Lista 24, una vez verificadas dichas actas se pudo constatar que las mismas no tienen inconsistencias numéricas entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, respecto a la supuesta inversión de votación, la peticionaria no presenta prueba o documento justificativo que sustente su aseveración, por tanto ésta argumentación también carece de fundamentación.

**5.2.2.-** La peticionaria aduce que en el acta correspondiente a la Junta **Nº 2 Masculina**, de la parroquia Sua, cantón Atacames, provincia Esmeraldas, existe una inconsistencia numérica entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, una vez que la Dirección de Asesoría Jurídica procedió a revisar las supuestas inconsistencias numéricas en los datos constantes en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, pudo verificar que efectivamente existe una inconsistencia numérica de 26 sufragantes, pero una vez que se constató el acta digitada, se pudo observar que existió un error al digitar el número de votos de un candidato ya que no es **12** si no **42**, con lo cual el número de sufragantes para la dignidad de Alcalde Municipal es 201, mientras que los votantes para la dignidad de Presidente es 197, por lo que existe una diferencia de **4 sufragantes**, diferencia que se encuentra enmarcada dentro del margen establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 01 de mayo de 2009, por cuanto dicha acta ya se encuentra validada por el Sistema, respecto al error del dato constante en el sistema de escrutinios, éste debería ser redigitado acorde a la cantidad que se encuentra en dicha acta de escrutinio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



5.2.3.- La peticionaria aduce que en el acta correspondiente a la Junta N° 16 Femenina, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia Esmeraldas, existe una inconsistencia numérica entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, una vez que la Dirección de Asesoría Jurídica procedió a revisar las supuestas inconsistencias numéricas en los datos constantes en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, pudo verificar que efectivamente existe una inconsistencia numérica de 53 sufragantes, pero una vez que se constató el acta digitada, se pudo observar que existió un error al digitar el número de votos de un candidato ya que no es 7 si no 67, con lo cual el número de sufragantes para la dignidad de Alcalde Municipal es 206, mientras que el número de electores de la dignidad de Presidente es de 204, por lo que existe una diferencia de 2 sufragantes, diferencia que se encuentra enmarcada dentro del margen establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 01 de mayo de 2009, por cuanto dicha acta ya se encuentra validada por el Sistema, respecto al error del dato constante en el sistema de escrutinios, éste debería ser redigitado acorde a la cantidad que se encuentra en dicha acta de escrutinio.

5.2.4.- La doctora Ángela Castillo Bailón, esgrime que en las Juntas 21 Masculino Atacames, 3 Masculino Atacames, 2 Femenino Atacames, 3 Femenino Sua, 2 Masculino Tonsupa, 3 Femenino Tonsupa, 1 Femenino Tonsupa, 8 Masculino Tonchigue, 1 Femenino Tonchigue, 9 Masculino Tonchigue, 23 Masculino Atacames, 19 Masculino Atacames, 17 Femenino Atacames, 15 Femenino Atacames, 3 Masculino Atacames, 6 Femenino Atacames y 13 Masculino Atacames, todas del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, existe una variación de los datos constantes en las actas de escrutinio con los que se encuentran ingresados en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, una vez que se verificó los supuestos errores, la Dirección de Asesoría Jurídica pudo constatar que todas las actas de escrutinio pertenecientes a dichas Juntas, se encuentran recontadas, por tanto es lógico que los datos no coinciden, sin embargo es importante mencionar que los datos existentes en las actas recontadas en relación a los datos constantes en el sistema de escrutinios, coinciden plenamente, motivo por el cual la argumentación de la recurrente es improcedente.

## VI. CONCLUSIÓN

En consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, la Dirección de Asesoría Jurídica, es del criterio que:

1.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la apelación interpuesta por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Lista 7 y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Atacames, provincia Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Lista 7.

2.- Negar la apelación interpuesta por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Lista 7 y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Atacames, provincia Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Lista 7, por ser improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe.

3.- Ratificar la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en sesión de 29 de mayo de 2009, mediante la cual se niega el recurso de impugnación a la apelante, ya que ésta se encuentra debidamente fundamentada y motivada tanto en hecho como en derecho.

4.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, debería disponer a la Dirección de Informática Electoral, la redigitación en el sistema de escrutinios, de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a las Juntas 2 Masculino, parroquia Sua, cantón Atacames, provincia Esmeraldas y 16 Femenino, parroquia Atacames cantón Atacames, provincia Esmeraldas, a fin de subsanar el error de digitación.

5.- Dejar constancia que las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral, de los recursos en vía administrativa puestas a su consideración sobre las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales, respecto de los resultados electorales numéricos de una elección, se vuelven firmes, causan estado y de la cual, no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Resolución N°337-21-05-2009, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

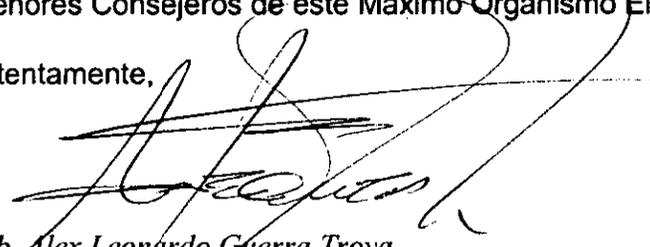
6.- La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador.

7.- Notificar con esta Resolución al peticionario en el casillero electoral señalado para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

8.- Se adjunta el expediente de la Apelación, a fin de que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, sea el custodio del mismo.

En estos términos dejo consignado el criterio de la Dirección a mi cargo, sin perjuicio del que pudiera tener usted Señor Presidente, así como las señoritas Consejeras y los señores Consejeros de este Máximo Organismo Electoral del Sufragio.

Atentamente,

  
Ab. Alex Leonardo Guerra Troya  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

## NOTIFICACIONES EN LOS CASILLEROS ELECTORALES

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA	FIRMA
ABG. LENIN CHICA ARTEAGA, DIRECTOR DEL PARTIDO PRIAN, LISTAS 7 DE ESMERALDAS; DRA. ANGELA CASTILLO BAILÇON, CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN ATACAMES	2211	PLE-CNE-2-11-6-2009	14/06/2009	19H30	

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy catorce de junio del dos mil nueve , a las diecinueve horas treinta, notifiqué en el casillero electoral del Consejo Nacional Electoral, la resolución antes referida.- LO CERTIFICO.-

**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

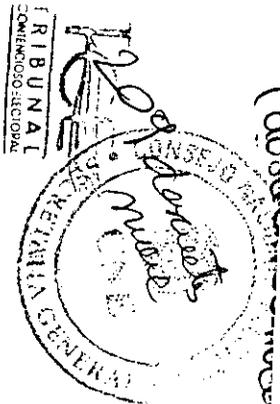
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS  
antecedentes son iguales a los ORIGINALES  
reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 18 JUN. 2009 del

EL SECRETARIO GENERAL



SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OFICIO N° 0002211

Quito, 14 de junio del 2009

Señores

Abg. Lenin Chica Arteaga

**DIRECTOR DEL PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL DE ACCIÓN NACIONAL, PRIAN, LISTAS 7, DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS**

Dra. Ángela Castillo Bailón

**CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN ATACAMES**

Ciudad

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 11 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-2-11-6-2009**

"Aprobar el informe No. 228-DAJ-CNE-2009 de 11 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

**"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-** Quito, a 11 de junio del 2009.- Las 18h55.- **VISTOS.-** El oficio No. 169-JPE-S de 3 de junio del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, de la Provincia de Esmeraldas, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó el recurso de impugnación interpuesto por los comparecientes, a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDO.-** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, negó por improcedente la impugnación presentada por los comparecientes, que pretendía a apertura la apertura de algunas juntas receptoras del voto, de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, y el conteo voto a voto de las mismas, razón por la que el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, de la Provincia de Esmeraldas, y la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, interponen Recurso de Apelación. **TERCERO.-** A través de oficio No. 169-JPE-S de 3 de junio del 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remitió al Consejo Nacional Electoral el Recurso de Apelación interpuesto, mismo que pasó a conocimiento de este Organismo que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resolución PLE-CNE-14-3-6-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTO.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 228-DAJ-

SECRETARIA GENERAL  
*J. J. Jarama*  
*Quito*

CNE-2009 de 11 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contentivo de este recurso de apelación, recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, de la Provincia de Esmeraldas, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal redamación, y además se disponga al Director de Informática Electoral la re-digitación en el sistema de escrutinios oficial de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a la Junta 2 masculino, Parroquia Súa, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, y 16 femenino, Parroquia Atacames, Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, a fin de subsanar el error de digitación existente. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, de la Provincia de Esmeraldas, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó por improcedente la impugnación presentada por los comparecientes, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y se dispone al Director de Informática Electoral la re-digitación en el sistema de escrutinios oficial de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a la Junta 2 masculino, Parroquia Súa, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, y 16 femenino, Parroquia Atacames, Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, a fin de subsanar el error de digitación existente, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con el objeto de que el Secretario de dicha Junta Provincial Electoral proceda a notificar a los representantes de los partidos y movimientos políticos a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral del Organismo, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia del Esmeraldas. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en el casillero electoral No. 7 de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.- Notifíquese.-

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

*[Firma]*  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
antecedan son iguales a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 18 JUN. 2009 del

*[Firma]*  
EL SECRETARIO GENERAL

Para conocimiento  
al Pleno

16-06-09

Recibido  
27 JUN 2009  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

CLOSURE  
Y & P  
estudio jurídico  
SECRETARÍA GENERAL

**SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Doctora **ÁNGELA LEONOR CASTILLO BAILÓN**, habiendo sido candidata para Alcaldesa del cantón Atacames, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, mayor de edad, de profesión Médico Cirujano, domiciliada en la ciudad de Atacames, en uso de mis derechos constitucionales y legales, una vez que he sido notificada con la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 dictada el 11 de junio del 2009, a las 18h55, pero notificada con Oficio No. 0002211 de 14 de junio del 2009, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó mi Recurso de Apelación en Vía Administrativa; en tal sentido, dentro del plazo legal que se encuentra discurrendo, **PRESENTO EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución Política del Estado, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 337-21-05-2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se aclara las dudas que puedan surgir con respecto al Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los resultados numéricos y al Recurso Contencioso Electoral de Apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales; es así, que respetuosamente ante usted, respetuosamente comparezco y digo:

212  
donant  
doo

**PRIMERO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

**1.1.-** Dentro del plazo legal y en ejercicio de mis derechos, impugné ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas los resultados numéricos notificados por dicha Junta; ya que, conforme lo demostré en mi escrito, dichos resultados adolecían de vicios de procedimiento; sin embargo la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante una resolución totalmente carente de motivación, por tanto contraria a lo dispuesto en el artículo 76, literal l) de la Constitución de Política, niega mi petición por improcedente, no obstante que mediante pruebas y documentos justificativos claramente demostré que dicha Junta, durante todo el proceso de escrutinios, actuó de una forma totalmente alejada a lo dispuesto en la Ley.

**1.2.-** Así mismo, respetuosa del procedimiento establecido, una vez que fui notificada con la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, negándoseme mi impugnación, interpose para ante el Consejo Nacional Electoral, el Recurso de Apelación en Vía Administrativa, a fin de que éste Organismo Superior, proceda de

176

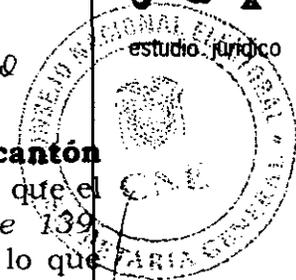
conformidad a la Ley y disponga a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la reapertura de las Juntas que contienen inconsistencias numéricas; sin embargo, esto no sucedió, en virtud de que mediante la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 dictada el 11 de junio del 2009, a las 18h55, pero notificada con Oficio No. 0002211 de 14 de junio del 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, injustificadamente negó mi Apelación, argumentando que la misma no se encuentra fundamentada ni en hecho ni en derecho, cuestión paradójica; dado que mi apelación contaba con su plena prueba y demostraba claramente que en el proceso de escrutinios realizado por la Junta Provincial de Esmeraldas, habían sucedido una serie de hechos que viciaba a ésta etapa. Como consecuencia de lo manifestado, los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas también adolecían de error y tales resultados se encontraban viciados, por estar manipulados y no reflejar la voluntad soberana.

En tal sentido, si existió error en el procedimiento de escrutinios, es obvio entender que también existe error en los resultados numéricos.

**1.3.-** Dentro de la citada resolución, se decide acoger el criterio del Director de Asesoría Jurídica, contenido en el Informe No. 228-DAJ-CNE-2009 de 11 de junio del 2009, donde dice que no hay fundamentos de hecho y tampoco de derecho, a pesar de que si existen, y solo se limita a recomendar que el Director de Informática Electoral re-digite las actas en el sistema de escrutinios oficial de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondiente. Cabed indicar que efectivamente si hay fundamentos de hecho y de derecho conforme lo demostraré en este escrito y dentro del proceso que tenga a lugar mediante este recurso.

Para sustentar de mejor manera lo antes manifestado y mi petición, me permito demostrar todo lo dicho, referente a las urnas oportunamente solicitadas, lo siguiente:

- En las **Junta N° 2 Masculino, parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas**, según lo que se puede observar en la página Web del Consejo Nacional Electoral, en la *dignidad de Alcalde Municipal*, existen un total de votantes de 171, mientras que para la *dignidad de Presidente de la República*, existe una cantidad de votantes de 197, por tanto entre estas dos actas **EXISTE UNA INCONSISTENCIA NUMÉRICA DE 26 VOTANTES**, misma que *sobrepasa el margen de error determinado por el CNE*; por lo tanto ésta junta debería ser verificada, a fin de tener absoluta certeza respecto del escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.



- En la Junta N° 16 Femenina, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, sucede lo mismo ya que el número de votantes para la dignidad de Alcalde es de 139, mientras que para la dignidad de Presidente es 199, por lo que **EXISTE UNA DIFERENCIA DE 60 VOTANTES**, por lo cual debería adoptarse el mismo procedimiento que en la Junta N° 2 Masculino parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.
- En la Junta N° 20 Femenino, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, ocurre algo muy curioso el candidato de la lista 24 tiene una votación sumamente exagerada (80 votos), digo esto ya que según la tendencia, la votación más elevada de ese candidato oscila entre los 62 y 65 votos, por tanto la votación de 80 se va en contra de toda la tendencia de los resultados, por consiguiente constituye una inconsistencia numérica, ya que el número de votos para ese candidato en esta Junta, no está acorde al número de votos que dicho candidato obtuvo regularmente en las otras Juntas, motivo por el cual es procedente su verificación, mediante el recuento voto a voto.
- En la Juntas No. 1 Masculino y No. 9 Masculino de la parroquia de Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; al igual que en los casos precedentes, el número de votantes en dichas juntas, para la dignidad de Alcalde, fue menor que el número de votantes para la dignidad de Presidente; debiéndose considerar también que la votación consignada a la candidata de la lista 7, fue asignada al candidato de la lista 24.

Las citadas inconsistencias numéricas distorsionan totalmente los resultados definitivos; motivo por el cual, es procedente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral disponga la REAPERTURA de dichas urnas a fin de garantizar la transparencia y la certeza del escrutinio realizado por dicha Junta.

## SEGUNDO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

2.1.- El Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio en su Segunda Disposición General dicta que:

“LAS ACTAS DE ESCRUTINIO procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio no PODRÁN SER NUEVAMENTE REVISADAS POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, SALVO EL CASO DE EXISTIR, ALGÚN RECURSO LEGAL DEBIDAMENTE MOTIVADO”.- (lo constante en mayúsculas me pertenece).

VTC

De la norma transcrita se desprende que todas las actas de escrutinio procesadas en la Junta Intermedia, podían ser nuevamente revisadas, con el simple hecho de cualquiera de los sujetos políticos interpongan un recurso legal debidamente motivado, como en este caso, el Recurso de Impugnación; sin embargo, la Junta Provincial de Esmeraldas, con total desapego a la normativa legal, hizo caso omiso de mis peticiones, las cuales se encontraban absoluta y totalmente motivadas y fundamentadas; puesto que se comprobaba hasta la saciedad las inconsistencias numéricas de las Juntas Receptoras del Voto.

**2.2.-** Por su parte, el artículo 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dispone:

“La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se VERIFIQUE EL NÚMERO DE SUFRAGIOS DE UNA URNA PARA ESTABLECER SI CORRESPONDE A LAS CIFRAS QUE CONSTAN EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO, CUANDO EXISTA INCONSISTENCIA NUMÉRICA”.- (lo constante en mayúsculas me pertenece).

La norma es totalmente clara al disponer que en aquellos casos de EXISTIR INCONSISTENCIA NUMÉRICA, se pueda realizar la reapertura de urnas, a fin de verificar la validez del escrutinio realizado por la Junta provincial Electoral de Esmeraldas.

**2.3.-** Adicionalmente, el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 14, dispone:

“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de la jurisdicción y las competencias constitucionales de que goza, conocerá y resolverá los siguientes recursos:

- 1) Recurso contencioso electoral de impugnación;
- 2) RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN;
- y,
- 3) Recurso contencioso electoral de queja.”

Así mismo, el artículo 18 y siguientes del mencionado Reglamento, dispone:

“Art. 18.- Los recursos contenciosos electorales de impugnación, apelación y queja, únicamente podrán ser interpuestos por los sujetos políticos, quienes podrán actuar a través de sus representantes nacionales o provinciales, apoderados o mandatarios especiales.

Art. 19.- Los recursos contenciosos electorales pueden ser



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales descentralizados, o de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso."

Por su parte, el artículo 43 literal c) del mismo Reglamento dicta:

"El recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos:

- a) Declaración de nulidad de las votaciones;
- b) Declaración de nulidad de los escrutinios;
- c) DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS; y,
- d) Adjudicación de puestos.

**TERCERO.- SOLICITUD AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-**

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución Política del Estado y el artículo 23 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, SOLICITO a ustedes, que dentro del plazo establecido, remitan el expediente completo tanto de la impugnación así como de la apelación presentadas en vía administrativa, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral tenga suficientes elementos de juicio para emitir su resolución.

**CUARTO.- PETICIÓN AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Ante ustedes Señores Jueces planteo el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios, a fin de que, tomando en consideración lo fundamentado en esta apelación a más de lo constante en el expediente que será remitido por el Consejo Nacional Electoral, declare la no validez de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; por haberse demostrado hasta la saciedad que en el proceso de escrutinio existió error en el procedimiento; y por tanto, se disponga la verificación mediante recuento voto a voto de las Juntas constantes en este escrito, a fin de verificar si los resultados de los escrutinios están o no acorde a la voluntad soberana; es decir, las siguientes urnas:

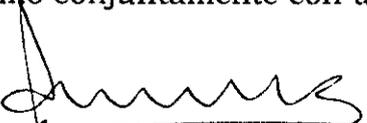
- Junta No. 20 Femenino de la parroquia Atacames;
- Junta No. 2 Masculino de la parroquia Súa;
- Junta No. 16 Femenino de la parroquia Atacames;
- Junta No. 1 Masculino de la parroquia de Atacames;
- Junta No. 9 Masculino de la parroquia Atacames.

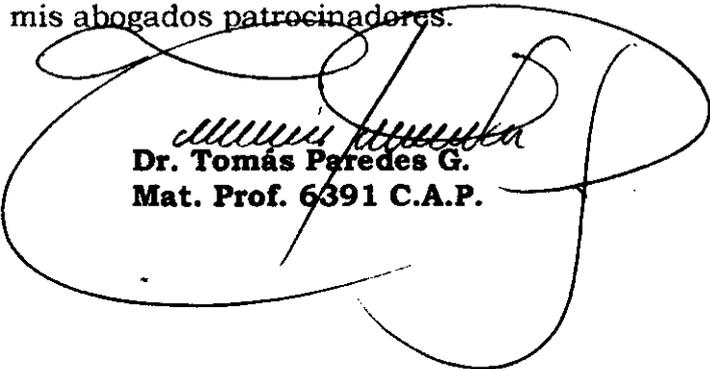
**QUINTO.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES.-**

Designo y autorizo expresamente a los abogados José Capito Á., Tomás Paredes G., Alexander Troya D., Roberto Guevara Ll., Diego Yépez G., Óscar Zhagñay Ch. y/o Ángel Cujilema D.; para que, individual o conjuntamente, suscriban cuantos escritos y/o petitorios sean necesarios en defensa de mis intereses.

Notificaciones que me corresponden las recibiré en el Casillero Judicial No. **2114** del Palacio de Justicia de Quito; así mismo, las recibiré en el domicilio electoral del Partido PRIAN, Listas 7.

Firmo conjuntamente con uno de mis abogados patrocinadores.

  
**Dra. Ángela L. Castillo Bailón**  
**CC No. 171135794-5**

  
**Dr. Tomás Paredes G.**  
**Mat. Prof. 6391 C.A.P.**

SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL



OFICIO N° 0002369

Quito, 19 de junio del 2009

Señores

Dra. Ángela Leonor Castillo Bailón

**CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN ATACAMES, DE LA PROVINCIA DE  
ESMERALDAS, AUSPICIADA POR EL PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL  
DE ACCIÓN NACIONAL, PRIAN, LISTAS 7**

Dr. Tomás Paredes

**ABOGADO PATROCINADOR**

Ciudad

**De mi consideración:**

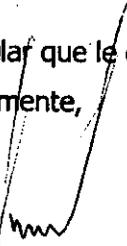
Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de miércoles 17 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-10-17-6-2009-EXT**

"Visto el escrito de la doctora Ángela Leonor Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, y su abogado patrocinador el doctor Tomás Paredes, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios, derivado de la Resolución **PLE-CNE-2-11-6-2009**, mediante la que se negó el recurso de apelación interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, de la Provincia de Esmeraldas, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas; y, consecuentemente, se ratificó en todas sus partes la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó por improcedente la impugnación presentada por los comparecientes, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y se dispuso al Director de Informática Electoral la re-digitación en el sistema de escrutinios oficial de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a la Junta 2 masculino, Parroquia Súa, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, y 16 femenino, Parroquia Atacames, Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, a fin de subsanar el error de digitación existente; dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
antecedan son iguales a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS  
Quito, de 8 JUN. 2009

  
EL SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
CONFIDENCIAL



OFICIO N° 0002350

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Quito, 19 de junio del 2009

Señora Doctora  
Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de miércoles 17 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-10-17-6-2009-EXT**

"Visto el escrito de la doctora Ángela Leonor Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, y su abogado patrocinador el doctor Tomás Paredes, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios, derivado de la Resolución **PLE-CNE-2-11-6-2009**, mediante la que se negó el recurso de apelación interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, de la Provincia de Esmeraldas, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas; y, consecuentemente, se ratificó en todas sus partes la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó por improcedente la impugnación presentada por los comparecientes, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y se dispuso al Director de Informática Electoral la re-digitación en el sistema de escrutinios oficial de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a la Junta 2 masculino, Parroquia Súa, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, y 16 femenino, Parroquia Atacames, Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, a fin de subsanar el error de digitación existente; dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

**OFICIO No.**

0000461

Quito, 19 de junio del 2009

*217*  
*Arment*  
*Arment*  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

Señora Doctora  
**Tania Arias**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-10-17-6-2009-EXT**, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunto se servirá encontrar el expediente del recurso de apelación interpuesto por los señores; doctora Angela Leonor Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames de la Provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN, Listas 7, y su abogado patrocinador el doctor Tomás Paredes, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-11-6-2009**, constante en doscientas quince fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



/jd

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, viernes diecinueve de junio del dos mil nueve, a las diecisiete horas y treinta y un minutos, la causa seguida por: CASTILLO ABAILON ANGEL LEONOR, CANDIDATA ALCALDE ATACAMES, PRIAN LISTAS 7 en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 2 foja(s), adjunta expediente en doscientas quince (215) fojas.- CERTIFICO.

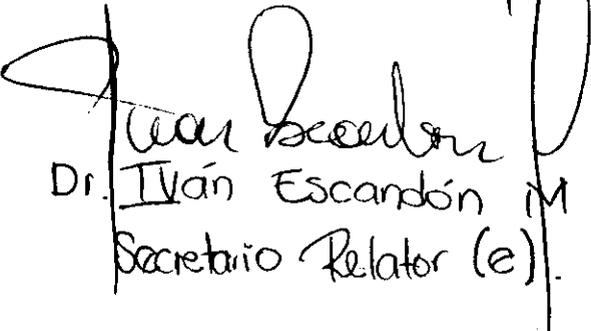
  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. TANIA ARIAS MANZANO Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0538.- CERTIFICO. Quito, Viernes 19 de Junio del 2009.

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Recibida el día de hoy, sábado veinte de mayo del dos mil nueve, a las 14h00 - Certifico.

  
Dr. Iván Escobón M.  
Secretario Relator (e).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



*9.18. doctores de noche*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 538-2009.** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de junio del 2009 a las 15:00 **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo que antecede, y en mi calidad de Juez Alterno, de conformidad con el oficio 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. En lo principal, se admite a trámite el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, contenida en la resolución PLE-CNE-2-11-6-2009, dictada el 11 de junio del 2009 y notificada el 14 del mismo mes y año, planteado por el la Dra. Ángela Leonor Castillo Bailón, como candidato a Alcaldesa del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Lista 7; presentado ante el Consejo Nacional Electoral, revisado el recurso contencioso electoral de apelación es claro y fue presentado dentro del plazo que establece el artículo 14 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Téngase en cuenta el casillero electoral No: 7 del PRIAN, y el casillero judicial No: 2114, así como la autorización conferida a los abogados José Capito, Tomás Paredes, Alexander Troya, Roberto Guevara, Diego Yépez, Oscar Zhagñay y Angel Cujilema. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario Relator de este despacho. Notifíquese.

*[Firma]*  
**AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO**  
**JUEZ PONENTE**

Certifico.-  
*[Firma]*  
**Dr. Iván Escandón**  
**Secretario Relator (e)**

En la ciudad de Quito, a los once días del mes de junio del dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas, procedo a notificar con el auto que antecede a Angela Leonor Castillo Bailón, casillero electoral No: 7 del PRIAN, y el casillero judicial No: 2114 así como en la cartelera y página Web del Tribunal.- Certifico.

*[Firma]*  
**Dr. Iván Escandón Montenegro**  
**Secretario Relator (e)**

219 de veinte  
diecinueve



ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No. 43206  
CONTROL No. 628058



PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES  
PARROQUIA: SUAVECANA

ZONA: --  
JUNTA N.º: 00020050 ELECTO: Página 1 de 3  
MASCULINO  
SECRETARIA GENERAL  
EN LETRAS



PAPELETAS EN BLANCO	VEINTI NUEVE	0	2
PAPELETAS ANULADAS	VEINTI NUEVE	0	2 0 1

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
35	ALIANZA 06 - PSPFSC	SEIS	0 0 6
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL - PRIN	CINCUENTA Y CINCO	0 5 5 ✓
16	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO - MPD	TRÉINTA Y DOS	0 3 2
24	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - MMIN	CUARENTA Y DOS	0 4 2 ✓
29	MOVIMIENTO RED, ÉTICA Y DEMOCRACIA - RED	SIETE	0 0 7
39	MOVIMIENTO TIERRA FÉRTIL - MTF	UNO	0 1

DELEGACIÓN PROVINCIAL

COLOCAR EN EL SOBRE COLOR BLANCO



*[Signature]*  
FIRMA PRESIDENTE JUR

*[Signature]*  
FIRMA SECRETARIO JUR

Página 1 de 3  
secuencial 144

920  
democras feito

ACTA DE ESCRUTINIO  
 PROVINCIA: ESMERALDAS  
 CANTÓN: ATACAMES  
 PARROQUIA: SUAIBOCANA  
 ZONA: JUNTA No. 2 - HOMBRES

ACTA DIGITALIZADA

**ACTA DE ESCRUTINIO ALCALDESA / ALCALDIA MUNICIPAL ELECCIONES GENERALES 26 DE ABRIL DE 2009**

PROVINCIA: ESMERALDAS  
 CANTÓN: ATACAMES  
 PARROQUIA: SUAIBOCANA

PAPELETAS EN BLANCO: VEINTI  
 PAPELETAS ANULADAS: VEINTI

**VOTACIÓN OBTENIDA**

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS
3-6	ALIANZA 3-6 - PSPPSC	SEIS
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PRAN	CINCO
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - LPO	TRECE
24	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - BIAN	UNO
29	MOVIMIENTO RED, ETICA Y DEMOCRACIA - RED	SIETE
30	MOVIMIENTO TIERRA FERTE - MTF	UNO

INICIAL UNCO

ACTA COMPUTADA

ACTA DE ESCRUTINIO ALCALDES MUNICIPALES  
 PROVINCIA: ESMERALDAS  
 CANTÓN: ATACAMES  
 PARROQUIA: SUAIBOCANA  
 ZONA: SECRETARIA GENERAL JUNTA No. 2 - HOMBRES

EN LETRAS EN NUMEROS

CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PADRON ELECTORAL		197
PAPELETAS EN BLANCO	veintinueve	29
PAPELETAS ANULADAS	veintinueve	29



VOTOS EN PLANCHAS O DE LISTA CERRADA VOTOS EN LETRAS VOTOS EN NUMEROS

CODIGO	VOTOS EN PLANCHAS O DE LISTA CERRADA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS
1	CARLOS BEDON ORTEGA	seis	6
2	ANGELA CASTILLO B	cincuenta y cinco	55 ✓
3	BORIS BENITEZ QUINTERO	treinta y dos	32
4	FREDY GONZALO SALDARRIAGA CORRAL	doce	12
5	ALFREDO MOREIRA VELEZ	siete	7
6	BIRON RAMON CEDEÑO LOOR	uno	1



PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES

PARROQUIA: ATACAMES  
ZONA: ATACAMES

JUNTA No: 10000000000000000000

*2008*  
*Tierra Fértil*

ACTA DIGITALIZADA



**ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
26 DE ABRIL DE 2008**

PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES  
PARROQUIA: ATACAMES

Impresos

PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES

PARROQUIA: ATACAMES  
ZONA: ATACAMES

JUNTA No:

TRIBUNAL ELECTORAL  
COMISIÓN COMPUTADA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ALCALDES MUNICIPALES  
PRIMERA VOTACIÓN  
MULIERES  
QUITO

EN LETRAS:

EN NÚMEROS:

CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PADRON ELECTORAL	doscientos cuarenta	20
PAPELETAS EN BLANCO	trece	13
PAPELETAS ANULADAS	diez y uno	11

PAPELETAS EN BLANCO	13
PAPELETAS ANULADAS	11

**VOTACIÓN OBTENIDA**

LISTA	POSICIONACION POLITICA	
26	ALIANZA 56 - PSP PSC	CINCO
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PRAN	CINCO
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - MPO	VEINTI
24	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - MMIN	SESEN
29	MOVIMIENTO RED, ETICA Y DEMOCRACIA - FED	
39	MOVIMIENTO TIERRA FERTE - MTF	

LESTE

**VOTOS**

1	CARLOS BIEDO ORTIGA	cinco	5
2	ANGELA CASTILLO B	cincuenta y siete	57
3	BORIS BENITEZ QUINTERO	veinticuatro	24
4	FREDY GONZALO SILDARRIAGA CORRAL	siete	7
5	ALFREDO MOREIRA VELEZ	ocho	8
6	BIRON RAMON CEDENO LOOR	uno	1





ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
28 DE ABRIL DE 2009

923  
2009  
ACTA No. 0027  
CONTROL No. 000134

PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES  
PARROQUIA: ATACAMES

ZONA: -- TRIBUNAL  
JUNTA No: 0020  
FEMENINO CONTENCIOSO ELECTORAL  
Página 03



SECRETARIA GENERAL

PAPELETAS EN BLANCO	0	1	
PAPELETAS ANULADAS	0	2	4

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LISTAS	VOTOS EN NÚMEROS		
3-6	ALIANZA 3-6 - PSP/PSO	Seis	0	0	6
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PRIAN	Cuarenta y Siete	0	4	7 ✓
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - MPD	Treinta Seis	0	3	0
24	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - MIMIN	Ochenta	0	8	0 ✓
29	MOVIMIENTO RED, ETICA Y DEMOCRACIA - RED	Nueve	0	0	9
39	MOVIMIENTO TIERRA FERTIL - MTF				

COLOCAR EN EL SOBRE DE COLOR CELESTE



FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV



ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
28 DE ABRIL DE 2009

224  
decret  
venitane

ACTA No. 4323  
CONTR. No. 683203



PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES  
PARROQUIA: ATACAMES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ZONAL  
SECRETARIA MASCULINO  
JUNTA No. 0001

Página



PAPELETAS EN BLANCO	Veintinueve	0	2	9
PAPELETAS ANULADAS	Veintidos	0	2	2

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS		
3-6	ALIANZA 3-6 - PSP/PSO	Once	0	1	1
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PRIAN	Cuarenta y ocho	0	4	8
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - MPD	Veinte	0	2	0
24	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - MIMIN	SeSENTA y uno	0	6	1
29	MOVIMIENTO RED, ETICA Y DEMOCRACIA - RED	Seis	0	0	6
39	MOVIMIENTO TIERRA FERTIL - MTF	Dos	0	0	2

COLOCAR EN EL SOBRE DE COLOR CELESTE



PRESIDENTE JUR

PRIMER SECRETARIO JUR

Página 1 de 3  
secuencial 147

PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES

PARROQUIA: ATACAMES  
ZONA: JUNTA No. 11 HOMBRES

Cesar Vastano

225  
Revisión  
Revisión

TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

ACTA DIGITALIZADA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACTA COMPUTADA

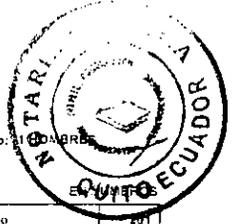


ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
26 DE ABRIL DE 2009

SECRETARIA GENERAL

ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDES MUNICIPALES

PROVINCIA: ESMERALDAS PARROQUIA: ATACAMES  
CANTÓN: ATACAMES ZONA: JUNTA No. 11 HOMBRES



PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES  
PARROQUIA: ATACAMES

EN LETRAS

CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PADRON ELECTORAL	doscientos uno	201
PAPELETAS EN BLANCO	veintinueve	29
PAPELETAS ANULADAS	veintidos	22

PAPELETAS EN BLANCO	Veintinueve
PAPELETAS ANULADAS	Veintidos

VOTACIÓN OBTENIDA P

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	
13	ALIANZA 34 - PERIPSCO	Once
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PRIAN	Cuarenta
15	PARTIDO MOVIMIENTO POR UN LEBARRATO - MPO	Veinte
24	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - MMIN	Seisenta
29	MOVIMIENTO RED, ETICA Y DEMOCRACIA - RED	Seis
35	MOVIMIENTO TIERRA FERTE - MTF	dos

VOTOS

	EN LETRAS	
1	CARLOS GEDON ORTEGA	once 11
2	ANGELA CASTILLO B	cuarenta y ocho 48
3	BORIS BENTEE QUINTERO	veinte 20
4	FREDY GONZALO SILDARRIAGA CORRAL	sesenta y uno 61
5	ALFREDO MORRERA VELEZ	seis 6
6	BIRON RAMON CEDENO LOOR	dos 2

LESTE





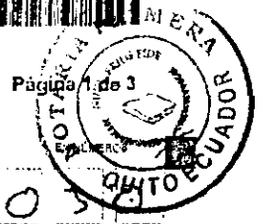
ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
26 DE ABRIL DE 2009

926 *domest*  
*venturas*

ACTA No. 43249  
CONTROL No. 667808

PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES  
PARROQUIA: ATACAMES

ZONA: SU ELECTORAL  
JUNTA No: 0039  
SECRETARÍA GENERAL  
ELECTORAL



PAPELETAS EN BLANCO	TRICENTA	0	3
PAPELETAS ANULADAS	PIESIMUEVE	0	19

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS
3-6	ALIANZA 3-6 - PSP/PSC	SAETE	007
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PRIAN	CUARENTA Y CINCO	045 ✓
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - MPD	VEINTY DOS	022 ✓
24	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - MNIN	CINCUENTA Y TRES	053 ✓
29	MOVIMIENTO RED, ETICA Y DEMOCRACIA - RED	PIEZ	010
39	MOVIMIENTO TIERRA FERTIL - MTF	CUATRO	004

RECOLECCIÓN DE COLORES

COLOCAR EN EL SOBRE 6 DE COLOR CELESTE



*[Signature]*  
FIRMA SECRETARIO JKV

*[Signature]*  
FIRMA SECRETARIO JKV

227 donuts pentruet

PROVINCIA: ESMERALDAS PARROQUIA: ATACAMES ZONA: ATACAMES JUNTA No: 9 HOMBRES

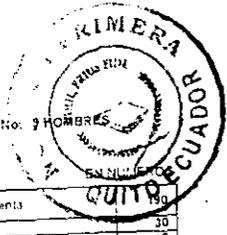
ACTA DIGITALIZADA



**ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERALES  
26 DE ABRIL DE 2009**

PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES  
PARROQUIA: ATACAMES

ACTA COMPUTADA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA: ESMERALDAS PARROQUIA: ATACAMES  
CANTÓN: ATACAMES ZONA: ATACAMES JUNTA No: 9 HOMBRES



SECRETARIA GENERAL EN LETRAS

CIDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PABRON ELECTORAL	dieci noventa	90
PAPELETAS EN BLANCO	treinta	30
PAPELETAS ANULADAS	diecinueve	19

PAPELETAS EN BLANCO	TREINTA
PAPELETAS ANULADAS	Diecinueve

**VOTACIÓN OBTENIDA**

LISTA	ORGANISMO O POLITICA	
36	ALIANZA U6 - PSP/PSC	SAS
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - PRIAN	CORPAM
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - MPO	VEFH
24	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - MININ	CINCO
29	MOVIMIENTO RED, ETICA Y DEMOCRACIA - RED	Diez
33	MOVIMIENTO TIERRA FERTA - MTF	diez

**VOTOS**

1	CARLOS SERGIO OTTEGA	siete	7
2	ANGELA CASTILLO B	cuarenta y cinco	45
3	BORIS BENYSE QUINTERO	veintidos	22
4	FREDY GONZALO SALDARRIAGA CORRAL	cinquenta y tres	53
5	ALFREDO LORENA VELEZ	diez	10
6	BIRCN RAMON CEDENO LOOR	cuatro	4

ILESTE



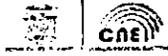
PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES

PARROQUIA: ATACAMES  
ZONA: JUNTA No. 20 MUJERES

228  
Dimitri  
Cantuado

ACTA DIGITALIZADA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL ACTA COMPUTADA



ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDESA / ALCALDE  
MUNICIPAL  
ELECCIONES GENERAL  
26 DE ABRIL DE 2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL ACTA DE ESCRUTINIO  
ALCALDES MUNICIPALES  
PROVINCIA: ESMERALDAS PARROQUIA: ATACAMES  
SECRETARIA GENERAL ZONA: ATACAMES JUNTA No. 20 MUJERES

PROVINCIA: ESMERALDAS  
CANTÓN: ATACAMES  
PARROQUIA: ATACAMES

EN LETRAS EN NUMEROS

CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN EL PADRON ELECTORAL	doscientos ocho	208
PAPELETAS EN BLANCO	once	11
PAPELETAS ANULADAS	veinticuatro	24

PAPELETAS EN BLANCO *Once*

PAPELETAS ANULADAS *Veinticuatro*

VOTACIÓN OBTENIDA

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS
34	ALIANZA DE ESPERANZA	<i>Seis</i>
7	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL - FRIAN	<i>Cuarenta y siete</i>
11	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO - MPC	<i>Treinta</i>
21	MOVIMIENTO MONIC PALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL - MIPN	<i>Ocho</i>
24	MOVIMIENTO RED. ETICA Y DEMOCRACIA - RED	<i>Nueve</i>
25	MOVIMIENTO TIERRA FERTIL - MTF	<i>Cero</i>

VOTOS

Nº	CANDIDATO	VOTOS	OTROS
1	CARLOS REDON ORTEGA	seis	6
2	ANGELA CASTILLO B	cuarenta y siete	47 ✓
3	SCORIS BENTES QUINTERO	treinta	30 ✓
4	FREDY GONZALO SALDARRIAGA CORRAL	ocho	8
5	ALFREDO MOREIRA VELEZ	nueve	9
6	BIRON RAMON CEDENO LOOR	cero	0

ESTE



NOTARIA PRIMERA DE QUITO  
EN APLICACION A LA LEY NOTARIAL  
DOY FE que la fotocopia que ANTECEDE es  
conforme con el documento que me fue presentado  
en 10 Folias útiles  
Quito a 24 JUN. 2009  
*[Signature]*  
Dr. Jorge Machado Cevallos  
Notario Primero del Cantón Quito



229  
cauto...

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:**

Doctora **ÁNGELA LEONOR CASTILLO BAILÓN**, dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación signado con el No. **538-2009**, ante ustedes respetuosamente comparezco y digo:

A más de los justificativos esgrimidos en mi escrito presentado el 15 de junio del 2009, a las 21:30, donde se evidencia que las Actas de los Escrutinios de las Juntas mencionadas en el numeral 1.3., no goza de plena validez, y una vez admitido a trámite mi Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la Declaración de Validez de los Escrutinios, es pertinente resaltar expresamente lo sucedido en las Actas de los Escrutinios para la Alcaldía.

En tal sentido, una vez que el Consejo Nacional Electoral efectivamente remitió el expediente de la impugnación como de la apelación, presentadas en vía administrativa, con las pruebas que respaldan mi petición, para que el Tribunal Contencioso Electoral tenga suficientes elementos de juicio y emita su resolución; me permito aportar con mayores y más precisos elementos de juicio, así:

Adjunto, en 10 (diez) fojas útiles, copias certificadas por el Notario Primero del cantón Quito, las siguientes actas:

**1) Junta No. 2 Masculino, parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.**

En esta Junta aparece en el casillero "**CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN EL PADRÓN ELECTORAL**" da como resultado 197 *Votantes*; pero, al momento de sumar los casilleros "**PAPELETAS EN BLANCO**", "**PAPELETAS ANULADAS**" y "**VOTOS EN PLANCHA O DE LISTA CERRADA**", arroja una suma de 171 *Votantes*; lo cual evidencia que esta junta no goza de plena validez en el escrutinio; ya que, bajo ningún precepto se puede considerar que haya tal diferencia de votantes.

**2) Junta No. 16 Femenino, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.**

230  
Lorinet  
Mant

En esta Junta aparece en el casillero "CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN EL PADRÓN ELECTORAL" da como resultado 204 *Votantes*; pero, al momento de sumar los casilleros "PAPELETAS EN BLANCO, PAPELETAS ANULADAS" y la VOTACIÓN OBTENIDA POR LISTAS", arroja una suma de 146 *Votantes*; lo cual también evidencia que esta junta no goza de validez absoluta al momento de su escrutinio.

**3)** Junta No. 20 Femenino, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

La tendencia del candidato de la Lista 24, en otras Juntas, llegó a sobrepasar los 70 votos; pero extrañamente, en ésta última Junta llega a tener 80 votantes, yéndose contra toda lógica y expectativa electoral. Por ello es que, es procedente que se verifique la el conteo voto a voto.

**4)** Junta No. 1 Masculino, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

En esta Junta aparece en el casillero "CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN EL PADRÓN ELECTORAL" da como resultado 201 *Votantes*; pero, al momento de sumar los casilleros "PAPELETAS EN BLANCO, PAPELETAS ANULADAS" y la VOTACIÓN OBTENIDA POR LISTAS", arroja una suma de 199 *Votantes*. Lo manifestado demuestra que el escrutinio de esta junta tampoco goza de validez plena.

**5)** Junta No. 9 Masculino, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

En esta Junta, al igual que la anterior, por un error, que quiero pensar fue intención, se le ha asignado al candidato de la Lista 24, buena parte de la votación que recibí, causando un enorme perjuicio para mi candidatura, lo que acarrea la no validez del escrutinio de esta Junta.

Todo lo antes manifestado, indiscutiblemente que me ha generado un grave perjuicio para alcanzar la dignidad por la que me he candidatizado y atenta contra la voluntad democrática de pueblo de Atacames.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*31*  
*domingo*  
*mayo*

**PETICIÓN.-** En razón de demostrar los graves errores que no reflejan la realidad de las citadas juntas, con la consiguiente distorsión total de los resultados definitivos, es procedente disponer la apertura de las urnas a fin de garantizar la transparencia y certeza de los escrutinios.

Notificaciones que me corresponden las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial No. **2114** del Palacio de Justicia de Quito.

Firmo debidamente autorizado para el efecto, a ruego de la compareciente.

*Roberto Guevara Ll.*

**Abg. W. Roberto Guevara Ll.**  
**Mat. Prof. 8480 C.A.P.**

RECIBIDO HOY MIERCOLES VEINTE Y CUATRO  
DE JUNIO DEL 2009 A LAS 19H40 CERTIFICO

*Juan Escudó*

**JUAN ESCUDÓ**  
**SECRETARIO (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**TCE**  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

932 docent front plus

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL - CAUSA No. 538-2009.**- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de junio de 2009; las 18:30; **VISTOS:** Llegada conocimiento de este Tribunal el "Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios" presentado por la señora Ángela Leonor Castillo Bailón, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, y su abogado patrocinador, doctor Tomás Paredes G., auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y su abogado patrocinador, doctor Tomás Paredes G., en contra de la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 11 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 0002211 de 14 de junio del 2009. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221, en concordancia con lo señalado en los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y, artículo 12 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008); 14 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009); y 2, 3 y 4 de la Resolución No. 337-TCE-21-05-2009, expedida por este órgano de justicia electoral, y Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 de 18 de junio de 2009 constante en la Notificación No. 19 de junio de 2009 y Oficio No. 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, donde se convoca al abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **SEGUNDO: TRÁMITE:** 1. Del análisis de los autos se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto se declara la validez de lo actuado. 2. Así mismo, del expediente consta que este recurso fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por la candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y su abogado patrocinador, doctor Tomás Paredes G., con lo cual se cumple con el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008) en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009), por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para activar esta vía. Además, fue presentado dentro del plazo establecido, de conformidad con lo señalado en la parte pertinente del artículo 14 inciso 1 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, el presente recurso reúne todo los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación. **TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO:** Previo a resolver conviene hacer las siguientes puntualizaciones: a) Constan del proceso varios escritos presentados por la recurrente, a través de su

*[Handwritten signature]*

representante legal, abogado Lenin Chica Arteaga, en calidad de Director Provincial del PRIAN, lista 7, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas con fecha 28 de abril de 2009 y 11 de mayo de 2009, en el cual solicitan que se abran varias urnas y se proceda a la verificación de los resultados mediante el conteo voto a voto, toda vez que, a su criterio, existieron varias irregularidades dentro del proceso electoral realizado el 26 de abril de 2009, durante la audiencia de escrutinios provincial (fjs. 11, 12 y 13). **b)** De fojas 141 a 144, consta el Oficio No. 007-PRIAN-A-2009, de 27 de mayo de 2009, presentado en esa misma fecha, las 22h51, por el abogado Lenin Chica Arteaga, en calidad de Director Provincial del PRIAN, lista 7, y en representación de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en el cual ejercen el *derecho de impugnación* de los resultados electorales proclamados para dicha dignidad, notificados por dicha Junta Provincial, el 26 de mayo de 2009, las 23h00, por haberse encontrado "...inconsistencias numéricas en las actas que fueron escaneadas por la Junta Intermedia, las mismas que fueron aprobadas en la Audiencia Pública de Impugnación...", en violación del procedimiento que señala la ley, por lo que solicitan que se abran las urnas que a continuación se detallan; o por lo menos una de las cinco, para verificar los resultados, sobre todo de las actas de las Juntas Receptoras de Voto, que no llegaron a dicha Junta Provincial Electoral: 1 y 9 masculino, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; 16 y 20 femenino de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; 2 masculino, de la parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. **c)** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesiones de 28 y 29 de mayo de 2009, notificada el 30 de mayo de 2009, las 20h30, en atención a la solicitud de impugnación a los resultados numéricos del escrutinio provincial para la dignidad de Alcalde del cantón Atacames, presentada por el señor Lenin Chica Arteaga, representante legal del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, resolvió negar por improcedente la impugnación presentada, por cuanto los recurrentes no han probado sus aseveraciones sobre la existencia de irregularidades, agregando que, desde el inicio, la JPEE ha demostrado transparencia en su accionar, autorizando, incluso, la apertura de 41 de un total de 94 urnas que tenían inconsistencias numéricas, las cuales fueron avaladas por cada sujeto político (fjs. 139 a 140 vta.). **d)** De fojas 6 a 9 de este expediente, aparece un escrito de 31 de mayo de 2009, presentado en esa misma fecha, a las 23h08, por el señor Lenin Chica Arteaga, en calidad de Director Provincial del PRIAN, lista 7, y en representación de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, ante el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en el cual se apelan -en sede administrativa- los resultados numéricos del escrutinio provincial, proclamados para dicha dignidad y notificados por dicha Junta Provincial, el 30 de mayo de 2009, por existir inconsistencias numéricas en las actas de las Juntas Receptoras del Voto: 16 femenino, 20 femenino, 1 masculino y 9 masculino, todas de la parroquia Atacames; 2 masculino, de la parroquia Súa; para ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo determinado en el artículo 88 inciso 2 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en le Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral y solicitan que, en virtud de lo señalado en los artículos 89 y 90 inciso 3 de las citadas normas, se proceda a la verificación de los sufragios en las Juntas antes señaladas y a la apertura de urnas. Dicho organismo electoral desconcentrado, en Resolución de 01 de junio de 2009, notificada el 2 de los mismos mes y año, resolvió: "*Dar cumplimiento con*

TRIBUNAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*[Handwritten signature]*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



233  
*domest*  
*Mont J*  
*the*



lo que dispone el Art. 57 de la Codificación de la (las) Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición y en concordancia con lo dispuesto en la resolución 000338-08-09 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que se concede el recurso de apelación presentado por el Director Provincial del Partido Renovador Institucional, a la dignidad de **ALCALDE DEL CANTÓN ATACAMES**, en consecuencia se dispone correr traslado con la presente apelación al Consejo Nacional Electoral" (fjs. 5); y mediante Oficio No. 169 JPE-S de 03 de junio de 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas remite el expediente al secretario del Consejo Nacional Electoral (fjs. 1 a 4). e) El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-14-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, que consta en la Notificación No. 0002626, de junio 4 de 2009, dispone que, una vez revisado el Oficio No. 169-JPE-S- de 3 de los mismos mes y año, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas, en contra de la resolución de dicha Junta Provincial, que negó la impugnación presentada por los comparecientes mediante la cual se pretendía la apertura de algunas juntas receptoras del voto, para dicha dignidad y el conteo voto a voto de las mismas por lo que dispone remitir los documentos al Director de Asesoría Jurídica a fin de que emita el informe del caso (fjs. 161). f) De fojas 162 a 163 consta un escrito de 3 de junio de 2009, suscrito por la doctora Ángela Castillo Bailón, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que dentro de la apelación sobre la impugnación a los resultados numéricos emitidos por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas "[...] hemos podido detectar que existe un mayor número de actas con inconsistencias numéricas, las cuales paso a detallar, una por una, a fin de que, dentro del trámite de la impugnación, se sirva verificarlas y luego del informe correspondiente, se sirvan disponer la apertura de las urnas, para la verificación de los sufragios [...] cuando faltaban de escrutarse 7 Juntas Receptoras Electorales, yo llevaba una ventaja de CIENTO CINCUENTA VOTOS en mi favor, y al ingresar las mismas al sistema terminó (terminó) sic perdiendo con la diferencia de 122 votos y, tengo entendido que esas Juntas últimas fueron las siguientes: Las Juntas 3 Femenino, 10 Femenino y 11 Masculino de Atacames, las Juntas No. 3 y 4 Masculino Femenino de la (La) sic Unión, la Junta No. 2 Femenino de Tonchigue; y las juntas 1, 2 y 5 masculino de Tonsupa, juntas que fueron recontadas por pedido del candidato de las listas 24; razón por la cual, se dignará pedir un reporte secuencial, diario del ingreso de actas al sistema, para corroborar lo afirmado por la compareciente e investigar en el kits electoral si los mismos no fueron manipulados [...]", razón por la cual solicita que se proceda a la verificación de los sufragios en las Juntas antes señaladas y se proceda a la apertura de urnas. g) El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-4-6-2009 de 4 de junio de 2009, constante en la Notificación No. 0002645, de 5 de junio de 2009, señala que revisado el escrito presentado por la recurrente, se dispone remitirlo al Director de Asesoría Jurídica para que lo incorpore dentro del recurso de apelación a fin que se dé cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-14-3-6-2009 (fjs. 202). h) De fojas 203 a 208 consta el Informe No. 228-DAJ-CNE-2009 de 11 de junio de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual señala que, en virtud de la apelación de la recurrente, en la cual se aduce que en las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Atacames, existen inconsistencias numéricas, esta Dirección procedió a verificar las actas apeladas por la peticionaria, dando como resultado lo siguiente: 1. La apelante en su escrito indica que, en el acta correspondiente a la Junta No.

*de*  
*J*  
*P*

20 femenino, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, se ha invertido la votación, ya que, según sus controles, se la ha asignado 80 votos al candidato de la lista 24, cuando en realidad le correspondían 47 votos; sin embargo, verificada dicha Junta Receptora del Voto, se pudo constatar que la misma no tiene ningún tipo de inconsistencia numérica entre el número de sufragantes para la dignidad, entre otros, de Alcalde Municipal, respecto a la supuesta inversión de votación; además, la peticionaria, no presenta ninguna prueba que sustente sus aseveraciones. 2. Según la recurrente, en las actas correspondientes a las Juntas Nos. 1 y 9 masculino, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, existe una inversión de votación ya que, según sus controles, los votos correspondientes a la candidata de la lista 7 han sido asignados a los candidatos de la lista 24; pero, verificadas dichas actas, se encuentra que las mismas no tienen inconsistencias numéricas respecto a la supuesta inversión de votación. Tampoco se adjunta prueba de las aseveraciones. 3. Asimismo, se impugna la Junta No. 2 masculino, de la parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por inconsistencia numérica entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal. Revisadas las supuestas inconsistencias numéricas en los datos constantes en el sistema nacional de escrutinios del CNE, se pudo verificar que, efectivamente, existe una inconsistencia numérica de 26 sufragantes, pero, una vez que se constató el acta digitada, se pudo observar que existió un error al digitar el número de votos de un candidato ya que no es 12 sino 42, con lo cual el número de sufragantes para la dignidad de Alcalde Municipal es 201, mientras que, el número de votantes para la dignidad de Presidente es 197, por lo que, existe una diferencia de 4 sufragantes, diferencia que se encuentra enmarcada dentro del margen establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 1 de mayo de 2009; por tanto, dicha acta se encuentra validada por el sistema. 4. Se aduce que, en el acta correspondiente a la Junta No. 16 femenino, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, existen inconsistencias numéricas entre el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal. Revisadas las supuestas inconsistencias numéricas en los datos constantes en el sistema nacional de escrutinios del CNE, se pudo verificar que, existe una inconsistencia numérica de 53 sufragantes, pero, una vez que se constató el acta digitada, se pudo observar que existió un error al digitar el número de votos de un candidato ya que no es 7 sino 67, con lo cual el número de sufragantes para la dignidad de Alcalde Municipal es de 206, mientras que, el número de electores para la dignidad de Presidente es de 204, por lo que existe una diferencia de 2 sufragantes, diferencia que se encuentra dentro de los parámetros aceptados por el Consejo Nacional Electoral. 5. La recurrente, señala que en las Juntas: 21 masculino (Atacames); 3 masculino (Atacames); 2 femenino (Atacames); 3 femenino (Súa); 2 masculino (Tonsupa); 3 femenino (Tonsupa); 1 femenino (Tonsupa); 8 masculino (Tonchigüe); 1 femenino (Tonchigüe); 9 masculino (Tonchigüe); 23 masculino (Atacames); 19 masculino (Atacames); 17 femenino (Atacames); 15 femenino (Atacames); 3 masculino (Atacames); 6 femenino (Atacames); y, 13 masculino (Atacames), todas del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, existe una variación de los datos constantes en las actas de escrutinios con los que se encuentran ingresados en el sistema nacional de escrutinios del CNE. Una vez que se verificó los supuestos errores, la Dirección de Asesoría Jurídica pudo constatar que todas las actas de escrutinio pertenecientes a dichas juntas, se encuentran recontadas; y que los datos constantes en el sistema de escrutinios, coinciden plenamente, motivo por el cual la argumentación de la recurrente es improcedente. Por lo que concluye que, sobre la base de los antecedentes señalados en el informe, se recomienda negar la apelación interpuesta por el abogado Lenin Chica Arteaga.

TRIBUNAL  
CENTRO ELECTORAL

TRIBUNAL  
CENTRO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL 934 *Donest*  
*trant f. c. t. e.*

Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la dignidad de Alcaldesa Municipal, del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, auspiciada por el dicho partido político, por ser improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en sesión de 29 de mayo de 2009, mediante la cual se niega el recurso de impugnación de la apelante, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación; que se disponga al Director de Informática, la re-digitación en el sistema de escrutinios, de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a las Juntas: 2 masculino, parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas y 16 femenino, parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, a fin de subsanar el error de digitación; y además, que la motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. i) Sobre la base de lo señalado, mediante Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y que consta en la Notificación No. 0002211, de 14 de junio de 2009, se aprueba el informe No. 228-DAJ-CNE-2009 de 11 de junio de 2009, y se resuelve: " *Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Lenin Chica Arteaga, Director del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, de la Provincia de Esmeraldas, y de la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó por improcedente la impugnación presentada por los comparecientes, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, y se dispone al Director de Informática Electoral la re-digitación en el sistema de escrutinios oficial de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a la Junta 2 masculino, Parroquia Súa, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, y 16 femenino, Parroquia Atacames, Cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, a fin de subsanar el error de digitación existente, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con el objeto de que el Secretario de dicha Junta Provincial Electoral proceda a notificar a los representantes de los partidos y movimientos políticos a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral del Organismo, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Alcalde del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas" (ffs. 210 y 211). j) Con estos antecedentes, el 15 de junio de 2009, la doctora Ángela Leonor Castillo Bailón, en calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas presenta en el Consejo Nacional Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral, "[...] el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios [...]", a la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 0002211 de 14 de los mismos mes y año. En dicho escrito, la recurrente manifiesta, que: 1. La Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009, de manera injustificada, rechazó el recurso de apelación que, por vía administrativa, interpuso contra la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que negó su derecho de impugnación contra la notificación de los resultados numéricos electorales correspondientes a la dignidad de Alcalde de Atacames, provincia de Esmeraldas, pese que, a su criterio, dichos resultados adolecían de vicios de procedimiento, conforme lo demostró oportunamente. 2. La*

*dg*  
*sf*  
*20*

Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 carece de una adecuada motivación y niega de manera infundada su petición, por improcedente; no obstante que, mediante pruebas y documentos justificativos se demostró que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas actuó totalmente alejada de la ley. 3. Persisten las "inconsistencias numéricas" en las Juntas Receptoras del Voto: 2 masculino, parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; 16 femenino, 20 femenino, 1 masculino y 9 masculino, todas de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, lo que distorsiona totalmente los resultados definitivos, motivo por el cual, es procedente que el Tribunal Contencioso Electoral disponga la reapertura de dichas urnas y el recuento voto a voto de las mismas, a fin de garantizar la transparencia del proceso electoral. 4. Se debió revisar "todas" las actas de escrutinio procesadas en las Juntas Intermedias, por el simple hecho de que los sujetos políticos interpusieron los recursos de impugnación debidamente motivados, por existir inconsistencias numéricas de las Juntas Receptoras del Voto. k) Mediante Resolución PLE-CNE-10-17-6-2009-EXT de 17 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral dispone al Secretario General de dicho organismo desconcentrado, que remita el expediente que contiene el recurso de apelación a la declaración de validez de los escrutinios, derivado de la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 (fjs. 215 y 215 vta.) al Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes, diligencia que se cumple mediante Oficio No. 0002401 de 19 de junio de 2009 (fjs. 217). l) Posteriormente, mediante providencia de 22 de junio de 2009, las 15h00, el abogado Douglas Quintero Tenorio, en calidad de Juez Suplente, conforme lo señalado tanto en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 22 (Segundo Suplemento R.O. No. 458, de 31 de octubre de 2008) así como en la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009, de 18 de junio de 2009, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constante en la Notificación No. 0160-SG-TCE-2009 y en el Oficio No. 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, suscrito por la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, avoca conocimiento del recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios. m) Aparece del proceso un escrito presentado por la doctora Ángela Leonor Castillo Bailón, a través de su abogado patrocinador, el día 24 de junio de 2009, las 19h40, mediante el cual se adjunta al proceso copias certificadas por Notario Primero del cantón Quito, de las actas de las Juntas Receptoras del Voto: 2 masculino, parroquia Súa, Cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; 16 femenino, 20 femenino, 1 masculino y 9 masculino, todas de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, y señala que las mismas carecen de validez. CUARTO: De las alegaciones de la recurrente en su escrito de interposición del recurso, este Tribunal infiere que su pretensión es recurrir una resolución del Consejo Nacional Electoral que rechazó su impugnación a los resultados numéricos para el cargo de Alcalde del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Tan claro es el sentido de su solicitud que, por esta razón solicita que se declare nula la resolución por falta de motivación al amparo de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y que se acepte, en todas sus partes, su derecho de impugnación a los resultados numéricos por existir inconsistencias numéricas y que se proceda a la reapertura de las urnas que presentan irregularidades, a fin de garantizar la transparencia del escrutinio realizado por dicha Junta; sin embargo, señala que interpone recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios. QUINTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



235 *Donet*  
*front*  
*Juris*

contencioso electoral de apelación, únicamente <sup>procede en los siguientes casos:</sup> "a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) ~~Adjudicación de puestos~~". En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior de esta sentencia, la pretensión de la recurrente no se refiere a ninguno de los supuestos por los cuales procede el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, por el contrario, se contrae a la aceptación de una impugnación de resultados numéricos presentada, previamente, en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y en alzada, ante el Consejo Nacional Electoral, materia que como se ha dejado sentado, es ajena al recurso contencioso electoral de apelación; no obstante, este error de la recurrente no genera consecuencias jurídicas en aplicación de los principios de informalidad a favor del administrado y de suplencia de la deficiencia de la queja, en la formulación de los agravios, los cuales, a su vez, están identificados con el principio del *da mehi factum dabo tibi jus*, que dispone que si las partes dan los hechos, el juez da el derecho, razón por la cual se lo acepta a trámite. **SEXTO:** a) El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales "*conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños [...]*", y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: "*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*". Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, dispone que "*en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable*"; este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: "*De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó. mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.*" Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: "*De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.*". En tal virtud, este Tribunal, como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, sino únicamente conoce las impugnaciones respecto de los resultados electorales que proclame el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, por lo que resulta improcedente la pretensión de la recurrente en el sentido de que este Tribunal se pronuncie sobre una impugnación a resultados

*df*  
*f*  
*f*

numéricos cuya proclamación corresponde a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, tanto más cuanto, de la normativa anteriormente citada se sigue que la resolución apelada actualmente se encuentra en firme y causó estado. b) Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias Nos. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, que dicen: "Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado". **SÉPTIMO:** Por otra parte, es necesario analizar la alegación de la recurrente en el sentido de que la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009, es carente de motivación, lo siguiente: a) El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Como puede apreciarse, la falta de motivación se da tanto cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria. b) Analizado el contenido de la motivación de la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 de 11 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra que ésta es absolutamente fundamentada y cumple con todos los requisitos para que se la considere válida, pues se la adoptó en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República, analizando, de forma exhaustiva, todos los puntos de la pretensión de la recurrente, determinando en todos los casos la adecuación de los hechos señalados por la impugnante al derecho vigente, apoyándose, inclusive, en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde se realiza un extensivo análisis de la controversia, con la mención pormenorizada de fundamentos de hechos y de derecho en lo que se apoya. Además, hubiera resultado absurdo que, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009, hubiera declarado con lugar la impugnación presentada por la doctora Ángela Castillo Bailón, candidata a la Alcaldía del Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, cuando de autos constaba que las Juntas: 20 femenino, 1 masculino y 9 masculino, todas de

TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

de  
JA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



236  
 doct. Ortiz Ortiz

la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, no presentaban ningún tipo de inconsistencias numéricas entre el número de sufragantes para la dignidad Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, ni tampoco presentó ninguna prueba respecto a la supuesta inversión de votación; y que las Juntas: 2 masculino, parroquia Súa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas; y, 16 femenino, de la parroquia Atacames, cantón Atacames, provincia Esmeraldas, se encontraban validadas por el sistema de escrutinios, dentro del margen establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 01 de mayo de 2009, pese al error en las actas digitalizadas; y que, además las actas recontadas de las Juntas: 21 masculino (Atacames); 3 masculino (Atacames); 2 femenino (Atacames); 3 femenino (Súa); 2 masculino (Tonsupa); 3 femenino (Tonsupa); 1 femenino (Tonsupa); 8 masculino (Tonchigüe); 1 femenino (Tonchigüe); 9 masculino (Tonchigüe); 23 masculino (Atacames); 19 masculino (Atacames); 17 femenino (Atacames); 15 femenino (Atacames); 3 masculino (Atacames); 6 femenino (Atacames); y, 13 masculino (Atacames), todas del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, en relación a los datos constantes en el sistema de escrutinios, coinciden plenamente. c) Por otra parte, el hecho de que en las restantes Juntas Receptoras del Voto, el Consejo Nacional Electoral no haya encontrado inconsistencia numérica alguna dentro del trámite de la causa, no implica - como pretende la recurrente - que no se haya resuelto su petición en conjunto, puesto que resolver no es sinónimo de aceptar y, en el presente caso el Consejo, se pronunció sobre dichas Juntas Receptoras del Voto, negando por infundada la impugnación presentada. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN"**: I. Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación presentado por la señora Ángela Leonor Castillo Bailón, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas auspiciada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, lista 7, y su abogado patrocinador, doctor Tomás Paredes G., a la Resolución PLE-CNE-2-11-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 11 de junio de 2009. II. Ejecutoriado este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.

**DRA. TANIA ARIAS MANZANO**  
 JUEZA

**DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA**  
 JUEZA

**DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN**  
 JUEZ

**DR. JORGE MORENO YANES**  
 JUEZ

**AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO**  
 JUEZ

CERTIFICO, Quito 25 de junio de 2009

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinte y cinco de junio del dos mil nueve desde las veinte horas con treinta minutos notifiqué la sentencia que antecede al Público en general a través de la página Web y Cartelera del Tribunal, al Lcdo. OMAR SIMOND CAMPAÑA en su calidad de Presidente del CNE por boleta en el casillero Contencioso electoral No 3, y también en su oficina mediante oficio, a la señora Dra. ANGELA LEONOR CASTILLO BAILON mediante boleta depositada en el casillero Contencioso electoral No 7. CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinte y seis de junio del dos mil nueve desde las diez horas notifiqué la sentencia que antecede a la Dra. ANGELA LEONOR CASTILLO BAILON mediante boleta depositada en el Casillero Judicial No 2114.- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

- 237 -  
doscientos  
treinta y seis

RAZÓN.- Siento como tal que, doscientas treinta y seis fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas de la causa signada con el N.- 538-2009, cuyos originales fueron enviados al Consejo Nacional Electoral.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

238 -  
doscientos  
treinta y seis

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 29 de junio de 2009.

Of. N° 434-09-TJ-SG-TCE.

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento al auto inhibitorio de fecha 25 de junio de 2009, las 18h30, remito a usted copias el expediente original del proceso signado con el N.- 538-2009, por el que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Sr. Ángela Castillo Bailón en contra del Consejo Nacional Electoral en 3 cuerpos a doscientos treinta y seis fojas (236)

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Recibido  
29 junio 2009.  
22:42  
Jaime G.